

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de abril del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, presidiendo la audiencia la primera de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “S. F. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO” legajo MPF-AL-00376-2023.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación las representantes del Ministerio Público Fiscal, doctoras María Teresa Giuffrida y Laura Olea, y por la Defensa los doctores Rodolfo Raúl Gauragna y Erasmo Osvaldo Nahuel, en representación de F. B. S. -quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones la Fiscalía, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la Iida. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió DECLARAR CULPABLE a F. B. S., como Autor del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por ser el Encargado de la Guarda (arts. 45 y 119, 3° y 4° pár. inc. b) CP), y CONDENARLO a la pena de OCHO (8) AÑOS y DIEZ (10) MESES de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 CP).

Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por el siguiente hecho:

"Ocurrido el 26 de febrero del 2023, en hora no precisada con exactitud, pero en todo caso antes de las 13:30 hs, en el domicilio de L. C., ubicado en calle de Allen. En las circunstancias mencionadas, la menor M. A. P., de 10 años de edad, fue abusada sexualmente por F. B. S., pareja de C.. El imputado, aprovechando de que se había quedado a cargo de su hijo A. S. de 6 años y de M. A., envió a A. a buscar una cámara de bicicleta a la parte de atrás del domicilio y en el momento que se encontraba solo con la menor víctima, cuando ésta se fue a servirse un vaso de agua a la cocina, la comenzó

a tocar y le introdujo sus dedos en la vagina por debajo de la ropa interior. Cuando regresó A., todos salieron al patio y en ese momento, con la excusa de tener que ir a cambiarse el pantalón, M. A. se fue corriendo a su casa y le contó a su madre lo sucedido."

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

El defensor sostiene que la sentencia de condena es arbitraria e incongruente. Señala que la única prueba del hecho imputado es la declaración testimonial de la supuesta víctima, que es incoherente con el resto de la prueba producida. Alega que no hay otro elemento que permita sostener la condena de su defendido.

Asimismo, se agravia de la calificación legal escogida porque no se pudo probar que su asistido fuera el encargado de la guarda de la niña. Aduce que ésta nunca existió porque la niña iba y venía de la casa del señor S., que estaba a unas pocas cuadras, por escaso tiempo y por una cuestión de parentesco con la pareja del imputado. Refiere que los testigos que la Fiscalía propuso fueron todos de oídas, que ninguno vio el hecho que se imputa.

Cuestiona también el agravante de acceso carnal, que entiende que tampoco se demostró. Manifiesta que la pericia forense no determinó lesión en la niña, que demuestre la penetración con un objeto romo, como sería el pene. El médico dijo que tenía una vulvitis y equimosis pero que el himen no tenía particularidades.

En definitiva, hace hincapié en que tanto las testimoniales como el médico forense no aportaron prueba concluyente para demostrar la responsabilidad del señor S.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la sentencia de fecha de 16/12/25 y se ordene la absolución del señor S.

Corrido traslado a la Fiscalía, la doctora Giuffrida señala que debe tenerse en cuenta que se trata de un abuso sexual con acceso carnal donde la víctima es una niña de 10 años de edad por lo que debe ser analizado con perspectiva de género y de niñez.

Respecto de que la única prueba es la testimonial de la víctima y es incoherente, refiere la Fiscal que del análisis de la sentencia puede observarse que la declaración en Cámara Gesell se condice con toda la prueba que se produjo en el debate. Explica que este hecho ocurrió en la casa del imputado, la niña es nieta de la pareja de S., ese día la niña fue porque la abuela le pidió que fuera a jugar con el primo -aclaro la Fiscalía que en realidad es el tío de la niña pero tiene 6 años-. Alega que la declaración debe ser analizada siguiendo la doctrina legal del STJ y ver si se condice con otros elementos indiciarios. Expone que la niña dio detalles, que había ido a la casa de la abuela, que el

señor S. la había empezado a tocar ahí abajo, que le metió los dedos en sus partes íntimas y que le había dolido. Se analizó también que no había motivos espurios para denunciar al señor S.. Tanto la niña como la mamá explicaron que la denuncia le trajo inconvenientes con su familia. Puntualiza los dichos de ambas testigos.

Afirma que la declaración de la niña tiene corroboración en la declaración de su mamá, que dijo que ese día la nena había ido a jugar a la casa de la abuela, que la casa queda a cuatro o cinco cuadras, que ese día llegó corriendo asustada con el rostro enrojecido. Que lo primero que le cuenta fue que el abuelo le metió los dedos y que le había dolido. La madre dijo que no le quiso preguntar mucho porque estaba angustiada. También relató que inmediatamente fue a la casa de S. y éste no le negó el hecho.

Sigue relatando que la niña fue revisada por el Dr. Turi casi inmediatamente de que ocurrió el hecho. Es cierto que el himen no tenía desgarró, pero también dijo el médico que la niña presentaba una vulvitis y equimosis en el labio inferior y dijo que podía ser provocado por un elemento romo y duro que podía ser un dedo. Dijo que calificaba como probable abuso sexual. También dijo que la lesión era reciente. Sostiene que esto corrobora lo que la nena dijo que le había pasado hacía unas horas.

Agrega que la entrevistadora dijo que el relato de la niña era claro, tenía coherencia interna y no percibía inducción. Además, el relato fue sostenido por la niña a lo largo del tiempo, le dijo a la mamá y lo volvió a decir en la cámara Gesell. La mamá dijo que la niña lo sostenía y la hacía sentir mal porque había perdido el contacto con su familia. El examen de Turi fue casi inmediato de lo que ocurrió el hecho. Incluso refiere que hubo un testimonio de la defensa que vio a la niña en la casa del imputado. Esta testiga aporta también un indicio de oportunidad y presencia. Esto constituye el razonamiento de la decisión de los jueces para decir que el hecho existió y que el señor S. es responsable.

Respecto de la calificación legal, refiere que la introducción del dedo se acreditó con la pericia de Turi y la declaración de la nena. Ello califica como abuso sexual con acceso carnal según el art. 119 tercer párrafo, incluso la sentencia citó jurisprudencia que sustenta la calificación legal.

Respecto de la guarda, expone que para que se configure la calificante basta que se trate de una guarda de hecho, que puede ser circunstancial y en el caso quedó acreditado que la niña fue a la casa de la abuela, que el señor S. era el único que estaba en la casa y estaba a cargo de los dos niños. De manera que la guarda está dada porque él estaba a cargo de los únicos dos niños menores que estaban en la casa. También el tribunal citó

jurisprudencia del TI para sostener que el caso encuadra en el agravante cuestionado. Concluye la Fiscal diciendo que el defensor no demuestra sus agravios, que la sentencia no es arbitraria, por lo que solicita que no se haga lugar al recurso y se confirme la sentencia del tribunal de juicio en todos sus términos.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

4.- Solución del caso.

Analizado el planteo defensivo a la luz de la sentencia analizada, cabe concluir que no demuestra, por sí, arbitrariedad de la sentencia.

4.1. Ante la naturaleza del delito que se juzga en esta causa, en el marco de la impugnación de la Defensa, corresponde, en primer término, traer lo sostenido reiteradamente por este Tribunal de Impugnación relativo a que, generalmente, la prueba de la autoría del imputado tiene su fundamento principal en la declaración de la propia víctima, pero esta debe encontrar corroboración en prueba indiciaria conteste, que le provea de modo independiente certidumbre a lo referido” (STJRNS2 Se. 97/14 y Se. 75/15, entre otras), y que el valor convictivo que le otorgue el juez, en el marco de sus facultades, se encuentra sujeto a los principios de la sana crítica racional que impone que se exponga un adecuado y riguroso análisis integral de las declaraciones con otros indicios y prueba.

Es por ello que, en función de que la sentencia de marras no transcribe textualmente los dichos de la denunciante, a efectos de la revisión que corresponde en esta instancia -y siguiendo la metodología que impone el Superior Tribunal para el análisis de la prueba en estos casos- previamente voy a transcribir el testimonio de M. A.:

P: ¿vos sabés por qué viniste hoy acá? V: si, a declarar P: ¿y qué tenés para declarar? V: lo que me hizo mi abuelo P: me querés contar desde el principio lo que yo te decía con detalles lo que vos te acuerdes V: es que él me mandó a mi primo chiquito, en realidad es mi tío pero yo le digo primo, y lo mandó a buscar una cámara para su bici porque estaba emparchando la bici y yo lo quería acompañar a mi primo y él me dijo que no,

que me quedara, y yo me quedé, y yo me quedé y él me empezó a tocar y a mi no me gustó para nada eso, y le dije que no quería y me siguió tocando, no me hizo caso. Después cuando volvió mi primo, trajo una cámara y era esa pero él dijo que no era esa y lo mandó a buscar otra, y no encontró nada mi primo, y donde no encontró nada, volvió y mi abuelo le dijo que no, que era esa porque él ya me había tocado, y después que volvió yo le dije: salimos afuera a (no se entiende) la cámara a la bici, y nos fuimos allá afuera a poner la cámara y yo le dije que me iba a poner un pantalón corto y ahí fue el momento donde salí corriendo y le fui a decir “mamá, no le vas a decir que me iba porque ahí si me podía hacer algo peor, entonces yo le dije que me iba a ir a poner un pantalón corto porque a mí no me gustaría nada que se lo haga a mis primas que son más chiquititas o que me lo haga a mí pero por. Entonces ahí le conté a mi mamá, se hizo la denuncia y todas esas cosas P: ¿y qué más te acordás que pasó? V: eso pasó P: ¿cuándo fue esto? V: el domingo P: ¿en qué mes pasó o qué año? V: el domingo en el año, en este año P: ¿qué domingo decís que pasó? V: el domingo de la semana pasada P: ¿y a qué hora era? V: eso no lo sé porque yo no sabía la hora, pero a mi casa sé que llegué a las (no se entiende) P: pero lo que yo te pregunto no es la hora de reloj, sino si era a la mañana, la tarde, la noche V: a la tarde P: ¿temprano como a la hora de la siesta o a la tarde más de la tardecita? V: como a la hora de la siesta P: entonces vos me decís que estabas en la casa V: de mi abuela, pero mi abuela no estaba porque estaba donde mi tío haciendo salsa, y ella me dijo si podía ir a jugar con mi primo y yo le dije que sí porque a mi me gusta jugar con él y ahora lo que me duele es que no puedo jugar ni con él ni ver a mi abuela P: ¿Cómo se llama tu abuela? V: L. C. P: ¿Y tu primo de quien es hijo? V: de mi abuela P: ¿y cuántos años tiene él? V: tiene 6 años P: ¿y cómo se llama él? V: A. S. P: ¿y tu abuelo? V: se llama S., eh F. S. P: entonces a este tío lo mandó a buscar una cámara de la bici V: si P: ¿adónde lo mandó? V: atrás de la casa P: ¿y vos donde estabas en ese momento? V: en la cocina P: y además de tu abuelo y de A. ¿había alguien más en la casa? V: no, nadie más porque los otros estaban donde mi tío P: ¿quiénes eran los otros? V: el T., P. que son mis tíos más grandes y mi abuela P: ¿ellos no estaban? V: no, ellos estaban donde Á., en lo de mi tío Á. P: y ahí estaban haciendo salsa decís

V: si P: contame un poco más con detalles, vos me dijiste “me tocó” ¿cómo fue, que hablaron, que estabas haciendo vos antes? V: yo fui a la cocina por un vaso de agua y él fue a la cocina y me empezó a tocar ahí abajo, me metió los dedos y me dolió y eso, después fui a la cocina y me siguió tocando, entonces llegó mi primo y él me dejó de

tocar P: vos fuiste a buscar un vaso de agua ¿dónde estaba él, como apareció? V: él estaba digamos donde está la mesa, sería la sala, él estaba ahí parchando la cámara de la bici y yo fui a tomar un vaso de agua, yo agarro un vaso y me fui a la cocina a cargar un vaso de agua y viste que de la canilla de mi abuela sale muy poca agua y tardas, entonces yo tardé un poco y después él volvió, él me empezó a tocar, me metía los dedos, entonces a mi no me gustó para nada eso P: ¿dónde te metía los dedos? V: en la parte íntima P: ¿Y vos cómo le decís a esa parte íntima?

V: cola P: si yo te muestro este dibujo ¿vos me podés señalar? V: la niña señala la parte de la vagina en el dibujo P: ¿y si yo te doy vuelta el dibujo? V: pote P: ¿o sea lo de atrás es pote y lo de adelante es cola? V: asiente P: y vos me decís que te tocó la cola V: asiente P: ¿Vos qué ropa tenías puesta ese día? V: un pantalón largo rosado y una remera verde P: ¿con que te tocó? V: con los dedos P: ¿debajo del pantalón rosa que tenías vos? V: mi bombacha y mi corpiño P: y cuando vos decís que metió ¿era por arriba o por debajo de la bombacha? V: por debajo P: y me decís los dedos V: asiente P: ¿cómo estabas ubicada vos y como estaba ubicado él? V: porque yo salí de la cocina y él me agarró, me puso así, de frente P: ah ¿de frente? V: si, de frente parada, y él también estaba agachado y quedaba como de mi estatura un poco más grande, y ahí me metió dos dedos P: ¿dos dedos te metió? V: asiente P: y en ese momento ¿te habló o te decía alguna cosa? V: si, me dijo que no le diga nada sobre esto P: ¿a quién? V: me dijo él, me dijo que no diga nada P: Después que pasó eso ¿que pasó? V: después se fueron afuera, arreglaron la bici, esas cosas y nadie no sabía nada porque yo no les voy a andar contando nada para que él sufra por el padre, él no tiene nada que ver y yo para que él no sufra no le dije, y él ahora no está viviendo en su casa, está alquilando pro al nene se lo llevaron a la plaza que está enfrente de su escuela, lo llevan a la 64 y ahí va él a la escuela, después lo llevan a la plaza, se van a (no se entiende) que necesita él y después mi abuela se lo lleva para la casa P: vos me contabas que pasó esto que metió los dedos en tu cola y que te dijo que no cuentes nada ¿y ahí vos qué hiciste después que pasó eso? ¿ahí es que te vas a tu casa? V: si, le dije que me iba a poner un pantalón corto y después no volví más P: ¿y tu casa donde queda de la casa de la abuela? V: de la casa de mi abuela ponele una cuadra P: y vos le dijiste a tu mamá V: si, yo le dije todo a mi mamá porque mi mamá me dijo, dos días antes porque con mi mamá y mi papá estábamos hablando de eso porque sería mi hermanastra, que hizo mi hermanastra con mi tío, y a nosotros nos dijeron que nunca nunca tenemos que mentir con eso porque hay personas que lo quieren mucho a esa persona y van a sufrir mucho por una simple

mentira, entonces al día siguiente, pasó un día y después al otro día me llamó mi abuela para ver si yo podía ir a jugar con él, con mi primo, y ahí pasó todo P: y vos antes de que pasara esto con tu abuelo F. me dijiste que se llamaba ¿cómo te llevabas con él? V: bien, porque yo nunca le tuve rencor a una persona porque es malo tenerle rencor a alguien P: ¿y por qué le tendrías rencor? V: no sé pero es malo tenerle rencor a alguien P: lo que vos me contás qué pasó ese día ¿pasó ese día nada más, pasó alguna vez algo que te haya llamado la atención? V: no P: ¿esa vez nada más? V: si, esa vez P: ¿Con tu abuela cómo te llevas? V: con mi abuela bien, siempre quise a mi abuela, de chiquita que estamos juntas P: vos le contas a tu mamá ¿y ahí qué hacen con tu mamá? V: mi mamá se va a hacer la denuncia, no me bañaron para que el médico forense haga su trabajo P: y después de ese día que me decís que pasó de la denuncia ¿lo viste, tuviste alguna comunicación? V: no, lo único que sé es que se fue a alquilar porque mi tío me dijo porque mi tío me cuenta todo a mí y me dijo que mi abuela agarró y le está pagando el abogado, el abogado del diablo P: ¿Quién dice eso? V: el mejor abogado P: ¿Qué tío te dijo eso? V: mi tío T. P: ¿Y T. cuántos años tiene? V: 16 P: ¿y ahora cómo estás? V: bien y mal P: ¿Qué es lo que te pone bien y qué es lo que te pone mal? V: bien es que no me pasó nada y que tengo a mi familia, y mal es que me separaron de mi abuelo y de mi primo P: ¿Además de contarle a mamá le contaste a alguien más? V: solo a mi mamá y después mi mamá le contó a mi tío Á. y después a nadie más P: lo que yo te pregunté es si le habías contado a alguien más y vos me dijiste que tu mamá le contó a tu abuela y que tu abuela ¿que dijo ahí? V: dijo que iba a ver y lo iba a correr de la casa porque esa casa no es de ellos, el abuelo de mi mamá se la dejó a ella y a todos sus hermanos pero nunca le dijo a mi abuela que se la deje, y la única que está viviendo ahí es ella, mis dos tíos, S. y mi primo y mi tío P: Entonces tu abuela dijo que lo iba a correr ¿y después de ahí? V: lo corrió y se fue y después llegó mi mamá y mi papá, mi mamá y mi tío, y él todavía estaba ahí y le dijeron si era verdad y él dijo que se iba a ahorcar, que se iba a matar, él agarró y dijo que se iba a matar y se fue corriendo P: ¿Hay alguna otra cosa que recuerdes que me quieras contar? V: no P: recién dijiste algo que él dijo que se iba a ahorcar ¿vos cómo te enteraste de eso? V: porque mi tío y mi mamá fueron P: ¿adonde? V: allá a la casa de mi abuela, fueron allá y mi mamá fue a preguntarle P: ¿a él? V: si, si era verdad, porque yo a veces miento porque para jugar y él dijo que era mentira, después dijo que se iba a ahorcar P: ¿eso le dijo a? V: a mi mamá y a mi tío, le dijo “bueno, entonces me voy a ahorcar” P: ¿y qué tío era ese? V: Á. P: ¿Y a vos quien te lo contó? V: mi mamá P: hoy cuando empezamos a conversar yo te decía de la

importancia de decir la verdad y no mentir, ¿vos eso lo tenés claro? V: asiente. Porque yo no voy a mentir con una cosa así encima que yo lo re quería a mi abuelo, siempre estuvo para mí y yo para él, yo no me imaginaba que iba a hacer eso, porque él no es mi abuelo, él es, no sé cómo sería pero él no es mi abuelo, yo tengo a mi abuelo que está preso P: ¿tu abuelo está preso? V: asiente P: ¿el marido de tu abuela? V: si

4.2. Ahora bien, de la sentencia surge -contrariamente a lo sostenido por la defensa- que el tribunal no estructuró su condena sobre la base exclusiva y aislada de la declaración de la niña (el que, tal como da cuenta la transcripción, luce coherente), sino a partir de una valoración integral del plexo probatorio bajo sana crítica racional. El propio fallo expresa que la declaración de la víctima, aunque fundamental en delitos sexuales ocurridos en intimidad, no bastaba por sí sola y debía ser acompañada por elementos de corroboración. Precisamente eso fue lo que el tribunal afirmó haber encontrado.

La defensa sostiene que la única prueba es el testimonio de la víctima lo que haría a la insuficiencia probatoria. Sin embargo, la sentencia identifica otros elementos corroborantes entre ellos: la develación inmediata a la madre al regresar corriendo a su casa y el relato de la madre sobre el estado en que llegó la niña y sobre la confrontación posterior con el imputado, quien le habría dicho que “se iba a ahorcar” (testimonio de M. B. P.). A lo que sumó como indicio de oportunidad el testimonio de la vecina R. P. que ese día vio jugando a M. en la casa del imputado.

Ponderó la cámara Gesell ya transcrita, respecto de la cual la profesional interviniente indicó que el relato fue claro, con coherencia interna, sin contaminación ni inducción (testimonio Valeria Emiliani). El tribunal destaca la solidez del relato y su coherencia, y señala que la parte del cuerpo indicada por la niña —la vagina— coincidía con la zona donde el médico constató lesiones compatibles.

Se analizó asimismo prueba objetiva y relevante: el examen médico forense (testimonio Luis Turi), que constató vulvitis y equimosis en el labio menor, lesión reciente y compatible con el mecanismo relatado. La defensa pone el acento en que la pericia no determinó un mecanismo unívoco. Pero el fallo no le otorga certeza a la pericial de manera autónoma e independiente del resto de la prueba, sino en compatibilidad con el relato de M. El médico forense declaró que la equimosis grado 3 era causada por un objeto duro y romo, dando como ejemplos un dedo o un pene, y además indicó que se trataba de una lesión reciente, de “probable abuso sexual”.

El agravio de que “nadie vio el hecho” tampoco alcanza para demostrar arbitrariedad.

El tribunal explica expresamente que se trata de hechos cometidos en ámbitos de

intimidad, “entre cuatro paredes”, donde usualmente no hay terceros presenciales, y que por eso la declaración de la víctima adquiere particular relevancia.

La defensa afirma que no se acreditó penetración porque el himen no tenía lesiones. El problema de ese argumento, según el propio texto del fallo, es que la condena no se basó en penetración peneana, sino en la introducción de dedos en la vagina lo que implica un claro acceso carnal. Por eso, la insistencia defensiva en la falta de signos compatibles con pene o en la indemnidad himeneal no desarma la calificación elegida. La sentencia tuvo por acreditado, a partir del relato de la niña, que el imputado “le metió dos dedos” en la vagina, y sostuvo que ese extremo hallaba apoyo en la lesión observada precisamente en esa zona. Tal como ha sostenido la Corte Constitucional colombiana “Tampoco es posible concluir la ausencia de responsabilidad solamente porque el himen de la víctima permanece entero, porque este hecho puede ser consecuencia de un himen dilatado o una penetración hasta el introito vaginal” (sentencia T. 843/11)

A lo que agregó que no existía ningún indicio de una denuncia espuria. Por el contrario, la madre de M. sostuvo que nunca antes había tenido problemas con el imputado y que éste la había ayudado cuando perdió un hijo.

En suma, el agravio defensivo no tiene asidero. No estamos ante una condena fundada en “testigo único” en sentido aislado, sino en una prueba central más corroboraciones periféricas y periciales.

4.3. Tampoco luce atendible, a partir del fallo, la objeción de que no había guarda porque la niña iba por poco tiempo y vivía a pocas cuadras. La sentencia sostiene la posición de que la guarda no necesita ser jurídica ni permanente, sino que puede ser de hecho y transitoria cuando el autor queda ocasionalmente al cuidado de la niña, con mayor desprotección para ella y con facilitación del hecho. En ese sentido se ha expedido este Tribunal en la sentencia 72/22.

Además, el fallo resaltó un dato concreto: en ese momento en la casa solo había un adulto con un niño (A. Sá. hijo de imputado) y la niña, de modo que el imputado estaba al cuidado de ambos menores.

4.4. En suma, la defensa plantea su desacuerdo con la valoración judicial de la prueba, pero no evidencia arbitrariedad alguna, por lo que corresponde rechazar la impugnación de la defensa. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi y el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijeron:

Adherimos a lo expuesto por la jueza preopinante. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a Francisco Bernardo Sanchez por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios de los abogados Rodolfo Raúl Gauragna y Erasmo Osvaldo Nahuel en el 25% de la suma fijada por las actuaciones de la defensa en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi y el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijeron:

Adherimos a lo expuesto por la jueza preopinante. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar la impugnación presentada por la defensa de F. B. S.

Segundo: Imponer las costas a F. B. S. y regular los honorarios de los abogados Rodolfo Raúl Gauragna y Erasmo Osvaldo Nahuel en el 25% de la suma fijada por las actuaciones de la defensa en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°66